



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11673/2018 LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

11674/2018 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

11675/2018 SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11676/2018 DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE
FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

927/2017

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO
INDICADO PROMOVIDO POR JOSÉ PATRICIO CASTRUITA CALDERA,
CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y
OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA
LETRA DICE:

*"Zacatecas, Zacatecas, a seis de abril de dos mil dieciocho.
Agréguese a sus autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta
signado por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,
con sede en San Andrés Cholula, Puebla, mediante el cual remite los autos del
juicio de amparo en que se actúa, en el que emitió la sentencia constitucional
respectiva; asimismo, este juzgado se hace sabedor respecto de que la misma ha
sido digitalizada y vinculada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,
como está ordenado en la circular CAR06/CCNO/2011 y en la diversa CAR
4/CCNO/2014.*

*Acúcese el recibo de estilo al órgano jurisdiccional resolutor y agréguese el
cuaderno de antecedentes respectivo.*

*Notifíquese personalmente a las partes y remítase copia certificada de la citada
resolución a las autoridades responsables, a efecto de que se impongan del
sentido en el que la misma se pronunció.*

*En el entendido de que será este órgano jurisdiccional quien continuará con el
trámite del presente asunto hasta su archivo definitivo.*

NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE.

*Así lo acordó y firma Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de
Zacatecas, ante José de Jesús Martínez Torres, secretario que autoriza y da fe."*

"Firmados"

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE
NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.

LIC. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES.



4-000218-733321

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

“San Andrés Cholula, Puebla, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **927/2017**, promovido por **José Patricio Castruita Caldera**, contra los actos del Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de **Zacatecas**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, **José Patricio Castruita Caldera**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

- I. Congreso del Estado de Zacatecas.
- II. Gobernador del Estado de Zacatecas.
- III. Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- IV. Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.
- V. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- VI. Tesorería Municipal u Oficina de Recaudación de Rentas en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

Actos reclamados:

- I. Los artículos 53, 54, 55, 56, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el año dos mil diecisiete.
- II. Los artículos 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el año dos mil dieciséis.
- III. La recaudación o recepción de pago de los impuestos y derechos que establecen los artículos tildados de inconstitucionales, a través del comprobante de pago con número de folio V 8843700 (2 U), de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

La parte quejosa señaló como artículo vulnerado el 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Desechamiento parcial de la demanda y admisión de la misma].

Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 16 a 20), el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de **Zacatecas**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, registró el juicio con el número **927/2017**; **desechó parcialmente** la demanda de amparo respecto de los actos que se reclamaban al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas, toda vez que no tenían el carácter de autoridad para efectos del presente juicio de amparo; y, **admitió la demanda** de amparo respecto de las restantes autoridades y actos reclamados; solicitó a las responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, y señaló fecha y hora para la celebración de **la audiencia constitucional**, la cual **se verificó el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, conforme al acta que obra a foja 84.

TERCERO [Recepción del juicio de amparo en el juzgado auxiliar]. Mediante oficio 22/2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, recibido en este juzgado federal a las quince horas del día nueve del mismo mes y año; signado por el Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre; en cumplimiento al oficio STCCNO/154/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; remitió el juicio de amparo 927/2017, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a este Juzgado Primero de Distrito del citado Centro Auxiliar, a fin de que se emita la sentencia correspondiente.

CUARTO [Radicación en el juzgado auxiliar]. En auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, este Juzgado Primero de Distrito Auxiliar tuvo por recibido el juicio de

2/11 0789
RECIBIDO
13 ABR. 2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

comprobante de pago (foja 15), se advierte que la recaudación reclamada fue realizada por diversa autoridad, a saber, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Luego, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto del Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 803111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.J/18

Página: 154

“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo”.

CUARTO [Certeza de actos]. Son **ciertos** los actos reclamados al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en los artículos 53 a 56, 78 a 82, 83 a 87 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil diecisiete; así como los artículos 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil dieciséis; pues así lo reconocieron al rendir sus informes justificados (fojas 33 a 47 y 49 a 75).

Máxime que al estar publicados en un medio de difusión oficial como lo es el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, las normas controvertidas no están sujetas a prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 191452

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 65/2000

Página: 260

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

Por su parte, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante estar emplazado al juicio constitucional (foja 25); por lo tanto, con fundamento en el artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Amparo, **se presume** la existencia del acto que se le atribuye consistente en la



Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

BLVD. HÉROES DE CHAPULTEPEC NO. 1902

Folio V 8843700 (2U)

CIUDAD GOBIERNO ZACATECAS. ZAC. C.P.98160

R.F.C. SFI-950101-DU2

NOMBRE	CASTRUITA CALDERA JOSÉ PATRICIO	REG. FED. CONT. CACP420615	Fecha 29/09/2017
--------	------------------------------------	-------------------------------	---------------------

DOMICILIO	TIRO FORTUNA 247 MINERA FRESNILLO ZACATECAS	RECAUDACIÓN DE RENTAS 2 FRESNILLO MODULO U	PLACA ANTERIOR ZHY8425
-----------	---	---	------------------------------

PLACA	ZDO958X	MODELO	2006	NÚMERO VIN	VSSMM16L16R016790
-------	---------	--------	------	---------------	-------------------

CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO
IMPORTE		
INFRACCIONES AL REGLAMENTO 2017	365.00 299.00	TENENCIA VEHÍCULOS
TRÁNSITO		
TENENCIA DE VEHÍCULO 2016	271.00	HONORARIOS
64.00		
IMPUESTO ADICIONAL PARA LA ESTATAL (C. DE O.)	405.00 375.00	GASTOS DE EJECUC.
INFRAESTRUCTU		
VEHÍCULO DE SRVICIO PARTICULAR	1,000.00	CONTROL VEHICULAR
VEHÍCULOS SERV PART	945.00	20
MULTA DE TENENCIA ESTATAL	0.00	AUTOMÓVILES
0.00		
REFRENDO VEHÍCULOS 2016	879.00	ADICIONAL UAZ
501.00		
CRUZ ROJA	15.00	ACTUAL DE PLACAS DE
VEHÍCULOS	5.00	
ACTUAL DE REFRENDO DE VEHÍCULOS	53.00	ACT TENENCIA ESTATAL
DE VEHÍCULOS	37.00	

CANTIDAD CON LETRA (CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)	TOTAL 5,214.00
---	---------------------------------

OBSERVACIONES

SELLO Y FIRMA DE CAJERO

Este ticket no es un comprobante fiscal si requiere factura electrónica descarga tu factura en: www.finanzas.gob.mx

“EL CUMPLIR EN TIEMPO TE HA PERMITIDO TENER UN APOYO DE TU GOBIERNO DE: 2,543.00”

Si desea factura electrónica puede generar su cdfi en el portal de la Secretaría de Finanzas: www.finanzas.gob.mx, dentro de un plazo no mayor a 72 horas después de haber efectuado tu pago
V 8843700 (2U)



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva, debiendo no tener adeudos de ejercicios anteriores.

VI. Las personas que realicen sus pagos de Impuestos y Derechos de control vehicular, vía Internet, cubrirán por concepto de envío de tarjeta de circulación y demás documentación comprobatoria, por medio de (sic) Servicio Postal Mexicano \$203.00;

Los propietarios de unidades que se encuentren registradas en el padrón estatal vehicular del Gobierno del Estado de Zacatecas, podrán efectuar canje de placas, durante el año que no haya canje total, siempre y cuando cubran además los derechos de refrendo a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado”.

“ARTÍCULO 49.- El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

I. Vehículos de servicio particular:

a). Del año en curso	\$1,217.00
b). Con un año de antigüedad	\$1,150.00
c). Con dos años de antigüedad	\$1,082.00
d). Con tres años de antigüedad	\$1,015.00
e). Con cuatro años de antigüedad	\$947.00
f). Con cinco y más años de antigüedad	\$879.00

II. Vehículos al servicio público:

a). Del año en curso	\$1,217.00
b). Con un año de antigüedad	\$1,150.00
c). Con dos años de antigüedad	\$1,082.00
d). Con tres años de antigüedad	\$1,015.00
e). Con cuatro años de antigüedad	\$947.00
f). Con cinco y más años de antigüedad	\$879.00

III. Remolques \$440.00.

IV. Motocicletas \$237.00.

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado”.

Igual circunstancia acontece con el concepto “ACTUAL. DE REFRENDO DE VEHÍCULOS”, pues sólo se señaló la cantidad de cincuenta y tres pesos, por lo que **no es factible saber a qué impuesto o derecho se refiere ni de qué ejercicio fiscal**; máxime que de los artículos 48 y 49 transcritos con anterioridad, en ningún rubro establecen la cantidad señalada.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este sentido, cabe decir que el contenido formal del derecho humano de legalidad (fundamentación y motivación) tiene como propósito primordial, que el gobernado conozca el “porqué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado para, en su caso, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Extremos que según se destacó en líneas precedentes, no fueron observados en **el comprobante de pago** número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 15), pues no se precisaron de manera clara los conceptos de pago, ni el ejercicio fiscal y menos aún los artículos con base en los cuales se realizó el cobro, por lo que es dable concluir que **no se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Las consideraciones que preceden conducen a **conceder el amparo** solicitado para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **deje insubsistente el comprobante de pago** número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y en su lugar **emita otro** debidamente fundado y motivado.

Dado el sentido de la anterior concesión de amparo, no es jurídicamente factible analizar la constitucionalidad de los artículos **53 a 56** que establecen el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; **78 a 82** que establecen el impuesto adicional para la infraestructura; **83 a 87** que establecen el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas; y, **99** que establece el derecho de control vehicular, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil diecisiete; y, los **artículos 48 y 49** que respectivamente establecen el pago de derechos por expedición de placas y de tarjeta de circulación, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil dieciséis.

Lo anterior, por dos razones fundamentales: la primera, porque el acto donde aduce el impetrante que le fueron aplicados, es decir el comprobante de pago número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, desaparecerá de la vida jurídica al dar cumplimiento a la concesión de amparo determinada en la presente sentencia; y, la segunda porque no es factible determinar si fueron aplicados al quejoso, según se explicó en líneas precedentes.

Así mismo, tampoco resulta jurídicamente factible analizar el motivo de improcedencia planteado por el Gobernador del Estado de Zacatecas (foja 46), a saber, que no se encuentra acreditado ningún acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, pues no se desprende dicho extremo del comprobante de pago número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, porque si bien es cierto que por regla general la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el presente caso, el aducido acto de aplicación desaparecerá de la vida jurídica al dar cumplimiento a la presente sentencia concesoria de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 constitucionales, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

10/4 0789
RECIBIDO
13 ABR. 2018
OFICINA DE PARTES



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

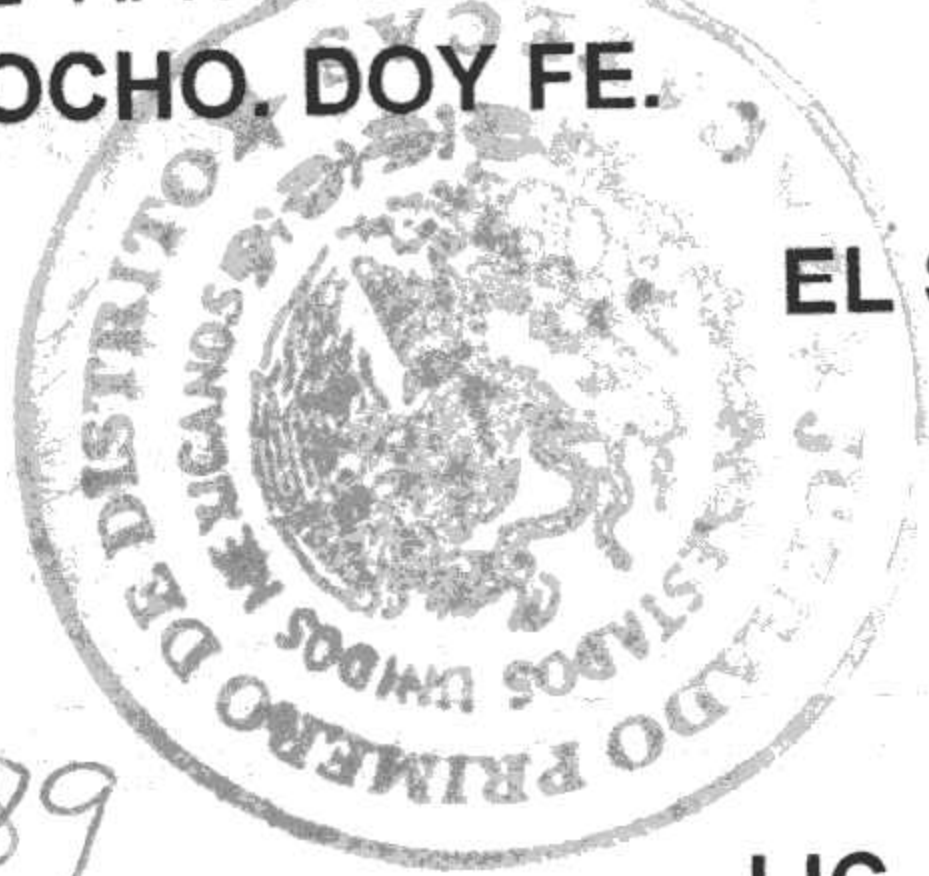
PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de la autoridad responsable precisada en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **José Patricio Castruita Caldera**, contra la recaudación de los impuestos y derechos que establecen los artículos tildados de inconstitucionales, que se actualizó en el comprobante de pago número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; por los motivos y para los efectos señalados esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por conducto del juzgado de origen. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado Pedro Arroyo Soto, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, ante el licenciado Joaquín Ramírez Guzmán, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy cuatro de abril de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy Fe." "Firmados".

ES COPIA AUTORIZADA QUE CONCUERDA EN FORMA FIEL Y EXACTA CON SU ORIGINAL, LA QUE SE COMPULSA Y CERTIFICA POR MANDATO JUDICIAL PARA NOTIFICAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- ZACATECAS, ZACATECAS, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES.



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

Así mismo, en el rubro "CONTROL VEHICULAR VEHÍCULOS SERV PART 20", sólo se señaló la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos y, sin bien es cierto se puede advertir el concepto, esto es, el derecho por el control vehicular; sin embargo **no se señaló el ejercicio fiscal**, por lo que no es factible saber cuál es el fundamento legal de dicho cobro, máxime que el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil diecisiete, en ningún rubro establece la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos, según se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

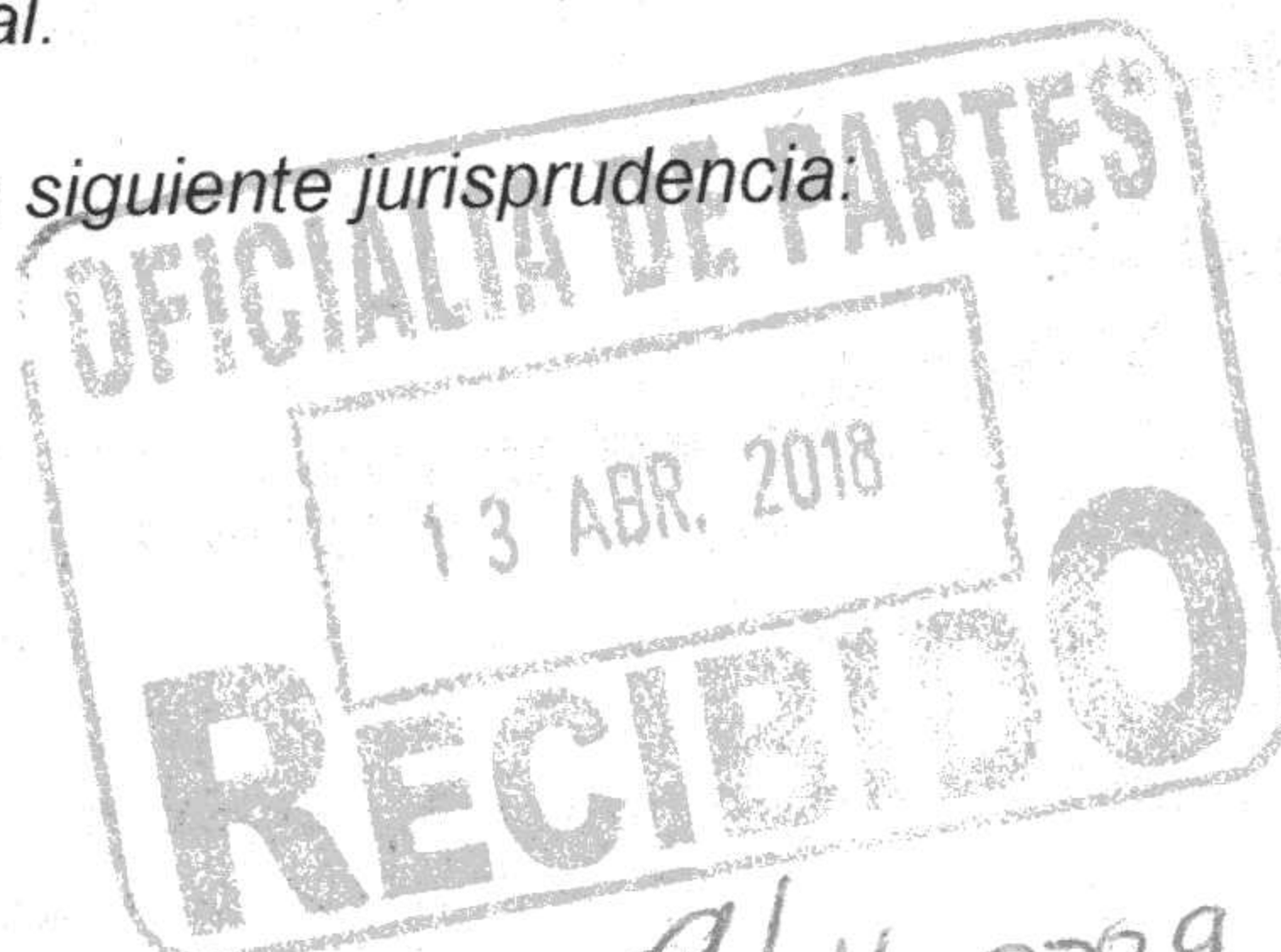
CONCEPTO	IMPORTE
a) Del año en curso.	\$2,350.00
b) Con un año de antigüedad.	\$2,150.00
c) Con dos años de antigüedad.	\$1,950.00
d) Con tres años de antigüedad.	\$1,750.00
e) Con cuatro años de antigüedad.	\$1,550.00
f) Con cinco y más años de antigüedad.	\$1,350.00
I. Vehículos de servicio público y particular:	
II. Remolques:	\$700.00
III. Motocicletas:	\$400.00

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado".

Debe destacarse que las omisiones de la autoridad responsable de citar de forma específica los conceptos a cobrar, los ejercicios fiscales y los preceptos legales que servían de fundamento, son violatorias de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables para que los actos de imperio cumplan con los extremos consagrados en el mencionado precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175



SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

De la anterior transcripción se desprende que el Secretario de Finanzas responsable, en unos casos **no citó los fundamentos legales** que sustentaron el cobro de los derechos e impuestos que aparecen reflejados y, en otros, **ni siquiera señaló de forma específica los conceptos a cobrar**, sino únicamente las cantidades relativas.

En efecto, por lo que respecta al concepto "VEHÍCULO DE SRVICIO PARTICULAR", sólo señaló la cantidad de mil pesos, por lo que **no es factible saber a qué impuesto o derecho se refiere ni de qué ejercicio fiscal**.

No se inadvierte que los artículos 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil dieciséis, establecen el pago de derechos por el registro y expedición de placas y por el refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía, incluyéndose en ambos casos una clasificación para vehículos del servicio particular y para vehículos del servicio público; sin embargo, en ningún rubro aparece la cantidad de mil pesos, por lo que, se itera, no es factible determinar con base en qué artículo ni por qué concepto se le cobro al quejoso la cantidad de mil pesos.

A fin de corroborar la anterior afirmación se transcriben los artículos 48 y 49 en mención, que son de contenido siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los servicios que presten por concepto de:

I. En los casos de **registro y expedición de placas** tratándose de vehículos nuevos o de aquellos que se den de alta por primera vez en la entidad; o cuando se autorice por parte de la Legislatura del Estado el canje total de placas para el parque vehicular de esta Entidad, conforme a lo establecido por el Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 25 de septiembre de 2000 y que obliga a cambiar de placas en un periodo no mayor de tres años, el registro y expedición de las mismas, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año al que corresponda el pago, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a). Vehículo de servicio particular	\$1,015.00
b). Vehículo de servicio público	\$1,015.00
c). Demostración de vehículo de agencia autorizada	\$1,353.00
d). Remolque	\$473.00

II. Registro y expedición de placas incluyendo tarjeta de circulación, para:

a). Motocicleta y similares	\$338.00;
b). Bicicleta	\$68.00.

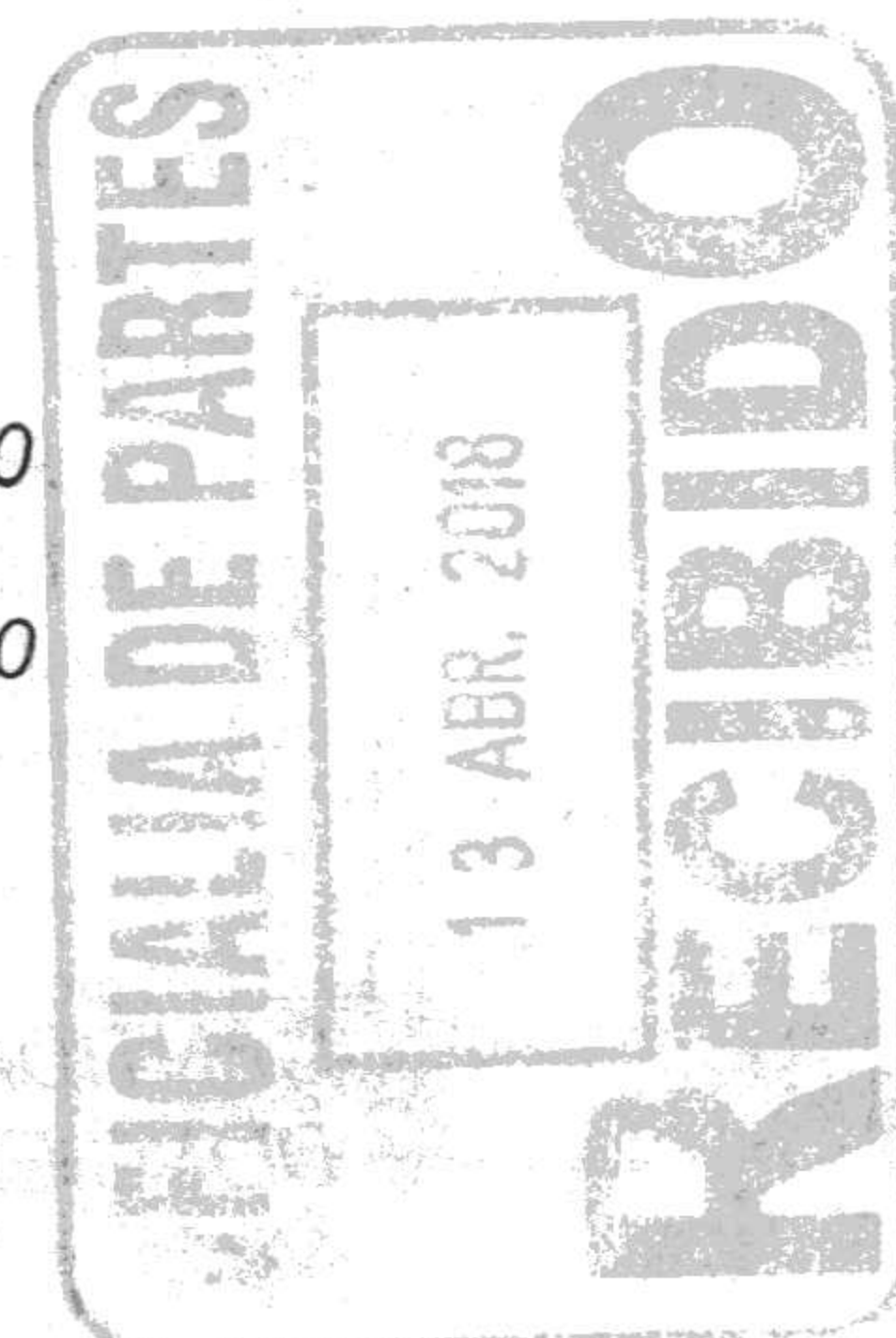
III. Reposición de tarjeta de circulación: \$68.00.

IV. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado, conforme a lo siguiente:

a). Expedición con vigencia de tres días hábiles	\$271.00;
b). Reposición	\$271.00.

V. Baja de Placas \$68.00;

Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá de estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de tarjeta de



7/11
0789

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

recaudación de los impuestos y derechos que prevén los artículos tildados de inconstitucionales, que se actualizó en el **comprobante de pago** número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; presunción que se encuentra robustecida con el original del citado comprobante de pago (foja 15), del que se advierte que la Secretaría de Finanzas responsable recaudó los impuestos y los derechos que se le atribuyen.

QUINTO [Estudio de fondo]. De manera previa, es menester hacer alusión al **principio de mayor beneficio**, definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; conforme al cual el Juzgador de amparo debe privilegiar el estudio de los conceptos de violación que pudieran conceder al quejoso un amparo con mayores alcances jurídicos.

Ahora bien, en observancia a dicho principio, cuando a través del juicio de amparo se impugna la constitucionalidad de determinados preceptos legales con motivo de un acto de aplicación, por regla general deben analizarse en primer término los conceptos de violación tendentes a combatir la constitucionalidad de las normas, pues una eventual concesión de amparo tendría como consecuencia que se desincorporaran de la esfera de derechos del gobernado, es decir, que no se le volvieran a aplicar ni en el presente ni en el futuro y, sólo en caso de que los artículos impugnados fueran constitucionales, entonces se deben analizar los motivos de queja tendentes a combatir el acto de aplicación por vicios propios.

Sin embargo, esta regla general tiene diversas excepciones, como por ejemplo, cuando el acto de aplicación carece totalmente de fundamentación, pues en este caso, resulta materialmente imposible para el juzgador determinar si el aducido acto de aplicación efectivamente tiene sustento en los artículos controvertidos.

No se inadvierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/96, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS", determinó que constituye un acto de aplicación de un precepto legal la resolución que **de manera indudable se funda en él**, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente.

No obstante ello, cuando exista duda respecto a los artículos que sirvieron de sustento a la actuación de la autoridad, por no encuadrar exactamente en los supuestos que prevén, no será jurídicamente factible analizar la constitucionalidad de las normas generales, pues no será posible determinar si se aplicaron en perjuicio del gobernado; caso en el cual, lo procedente será analizar y en su caso conceder el amparo respecto del acto de aplicación, dada la carencia total de fundamentación; hipótesis que se actualiza en el presente juicio de amparo, por lo que en primer término será analizado el concepto de violación tendente a controvertir esta carencia total de fundamentación.

Hecha la anterior acotación, ahora debe destacarse que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el impetrante aduce que **el comprobante de pago** no cumple con los requisitos legales, ya que no se desprenden las porciones normativas aplicadas para el cobro de cada uno de los conceptos que aparecen ahí reflejados, por lo que **carece de fundamentación** (foja 4).

Es **fundado** el concepto de violación sintetizado. Para considerarlo así, es necesario transcribir el comprobante de pago número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 15), que es de contenido siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS

NÚMERO DE

TICKET

OFICIALIA DE PARTES
13 ABR. 2018
RECIBIDO

s/m
11/s
0789

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 927/2017.
(cuaderno auxiliar 127/2018-II)

amparo indicado, que para efectos de registro de este órgano auxiliar se radicó con el número **127/2018-II**, y se acusó el recibo respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1, 33 fracción IV, 35, 107, 108, 112 de la Ley de Amparo; en el Acuerdo General **24/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como de conformidad con el oficio STCCNO/154/2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que se determinó otorgar auxilio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, dada la obligación del Juez de Distrito de analizar la demanda de amparo en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisa que **los actos reclamados** en el presente asunto **son:**

I. Los artículos **53 a 56** que establecen el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; **78 a 82** que establecen el impuesto adicional para la infraestructura; **83 a 87** que establecen el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas; y, **99** que establece el derecho de control vehicular; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil diecisiete.

II. Los artículos **48 y 49** que respectivamente establecen el pago de derechos por expedición de placas y de tarjeta de circulación; de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente en el año dos mil dieciséis.

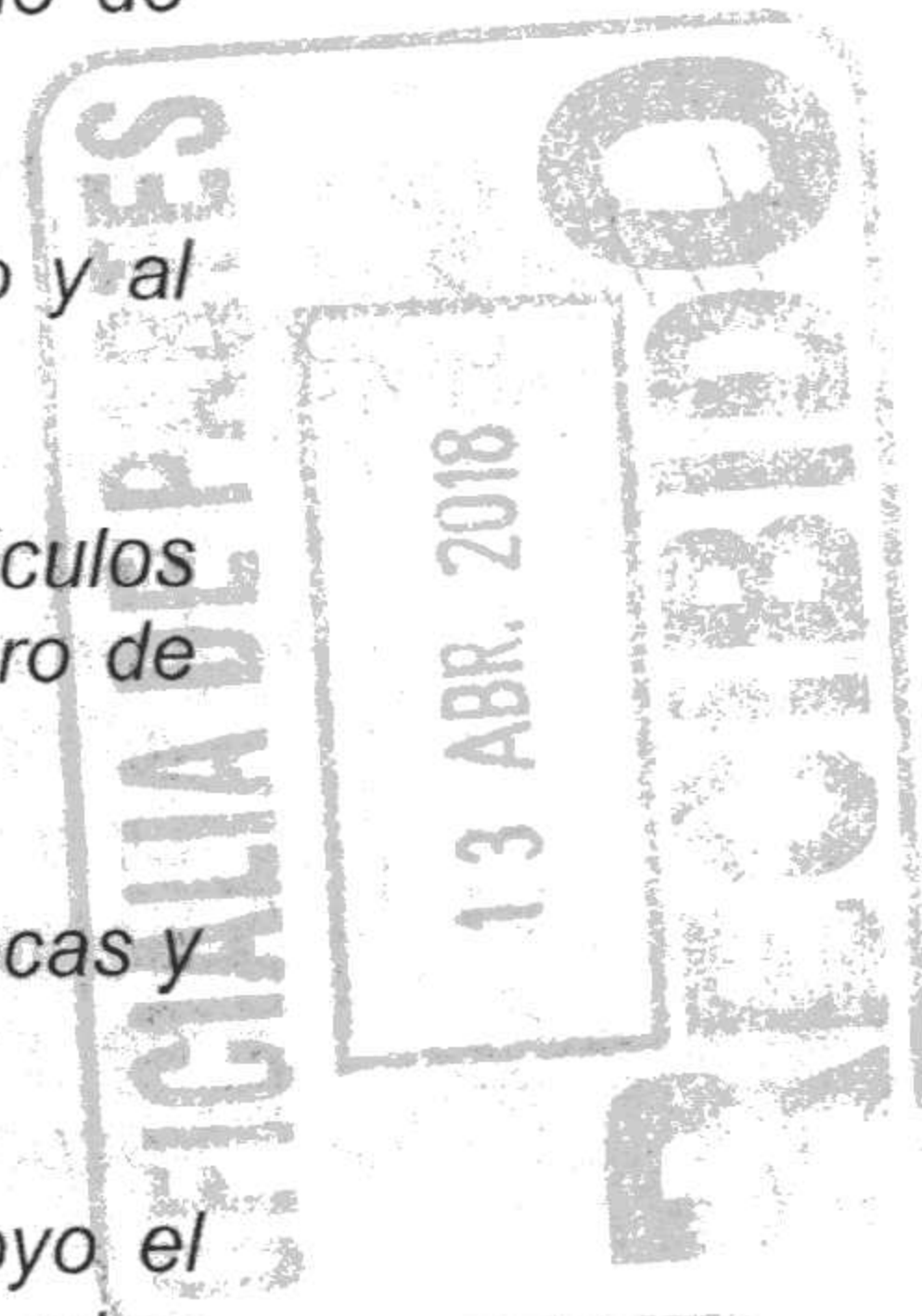
Que se atribuyen, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.

III. La **recaudación** de los impuestos y derechos que establecen los artículos tildados de inconstitucionales, que se actualizó en el **comprobante de pago** número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Que se atribuye al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y al Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, sirve de apoyo el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO** [Registro No.181810. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Página: 255. Tesis: P. VI/2004. Tesis Aislada. Materia(s): Común], en el cual estableció que para lograr la fijación del acto reclamado debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, e incluso a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

TERCERO [Inexistencia de actos]. No es cierto el acto consistente en la recaudación de los impuestos y derechos que establecen los artículos tildados de inconstitucionales, que se actualizó en el comprobante de pago número de folio V 8843700 (2 U) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; que indebidamente se atribuye al Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas; lo anterior, porque así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 30 a 31); sin que el quejoso hubiere ofrecido prueba suficiente para desvirtuar dicha negativa. Máxime que del citado



3/11
6820
0789